



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-081/2022
AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
081/2022

PARTE ACTORA: JULIÁN [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de febrero de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/5ªSERA/JDNF-081/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, en la que, en acato al fallo protector emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dentro del Amparo Directo ██████████ se resolvió que en el presente asunto sí se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado el día **veintiuno de enero de dos mil veintidós** ante las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal Constitucional, Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal, Regidora de Educación, Cultura y Recreación; Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la Corrupción y Archivos del H. Ayuntamiento Municipal; Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto; Servicios Públicos Municipales, Relaciones Públicas y Comunicación Social del H. Ayuntamiento Municipal, Regidora de Seguridad Pública y Tránsito; Transporte; Asuntos Migratorios; Igualdad y Equidad de Género del H. Ayuntamiento Municipal, Regidor de Desarrollo Económico, Ciencia, Tecnología e Innovación; Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento Municipal, Regidora de la Coordinación de Organismos Descentralizados, Patrimonio Municipal y Turismo del H. Ayuntamiento Municipal, Regidor de Bienestar Social; gobernación y reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal, Regidor de Desarrollo Agropecuario; Protección del Patrimonio Cultural, Planificación y Desarrollo del H. Ayuntamiento



Municipal, Regidora de Asuntos de la Juventud; Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; del H. Ayuntamiento Municipal, Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Derechos Humanos y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Municipal, todos de Jiutepec, Morelos, suscrito por [REDACTED], declarándose la **ilegalidad** de la **negativa ficta** de dicho escrito, por ende su **nulidad** tocante al otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo del monto de sus pensiones con grado inmediato; pago de los Vales de Despensa; la inscripción del actor y sus beneficiarios ante una dependencia de seguridad social, cubriendo el pago de las cuotas obrero patronales; inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; el pago de la prima de antigüedad; y la ayuda para pasajes; en consecuencia su procedencia, para efectos de que, emitan otro Acuerdo Pensionatorio en el que, dejando intocado lo que no sea materia de nulidad, analicen y concedan el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento únicamente para efectos de la pensión; y se determina la **legalidad** de la **negativa ficta** respecto al pago de quinquenios; en consecuencia esta última prestación es improcedente; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED].

Acto impugnado:

"1. La negativa ficta que recae en mi solicitud de fecha 21 de enero del 2022 que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de Cabildo se me realice el pago de diversas prestaciones y derechos que el suscrito tengo. (Sic)

Autoridades demandadas:

1. H. Ayuntamiento Constitucional;
2. Presidente Municipal Constitucional;
3. Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal;
4. Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal;
5. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal;
6. Regidora de Educación, Cultura y Recreación; Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la Corrupción y Archivos del H. Ayuntamiento Municipal;
7. Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto;



Servicios Públicos Municipales, Relaciones Públicas y Comunicación Social del H. Ayuntamiento Municipal;

8. Regidora de Seguridad Pública y Tránsito; Transporte; Asuntos Migratorios; Igualdad y Equidad de Género del H. Ayuntamiento Municipal;

9. Regidor de Desarrollo Económico, Ciencia, Tecnología e Innovación; Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento Municipal;

10. Regidora de la Coordinación de Organismos Descentralizados, Patrimonio Municipal y Turismo del H. Ayuntamiento Municipal;

11. Regidor de Bienestar Social; Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal;

12. Regidor de Desarrollo Agropecuario; Protección del Patrimonio Cultural, Planificación y Desarrollo del H. Ayuntamiento Municipal;

13. Regidora de Asuntos de la Juventud; Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; del H. Ayuntamiento Municipal;

14. Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Derechos Humanos y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Municipal;

Todos de Jiutepec, Morelos.¹

Autoridades demandadas en la ampliación de la demanda. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Comisión Dictaminadora de

¹ Denominación correcta de las autoridades demandadas de conformidad al acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, a fojas, de la 119 a la 125 de este asunto.

Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Actos impugnados en la ampliación de la demanda.

La inaplicación y/o omisión del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.

La inaplicación y/o omisión de no seguirle pagando sus vales de despensa, tal y como se le estaba realizando cuando prestaba sus servicios para las autoridades demandadas.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

LSSPEM	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCSPEM	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSERCIVILEM	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
ABASESPENSIONES	<i>Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos</i>
RCARRERAPOLIJIUMO	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.</i>



Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED], presentada el treinta y uno de mayo del mismo año, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como acto impugnado⁴:

"1. La negativa ficta que recae en mi solicitud de fecha 21 de enero del 2022 que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de Cabildo se me realice el pago de diversas prestaciones y derechos que el suscrito tengo. (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha cinco de julio de dos mil

⁴ Foja 2 del presente asunto.

veintidós, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** presentando escrito de ampliación de demanda y se ordenó notificar a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** para que en un plazo improrrogable de **diez días** dieran contestación a la misma; respecto a los actos impugnados descritos en el glosario correspondiente.

5.- Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** dando contestación a la misma y se ordenó dar vista a la **parte actora** en un plazo improrrogable de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede y se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El siete de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia.

9. Con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este **Tribunal** aprobó la sentencia definitiva en los siguientes términos:

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, dirigido y recibido por las autoridades demandadas.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, reclamada por [REDACTED] a las **autoridades demandadas**, respecto

al otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo del monto de sus pensiones no prescritas y pago de los Vales de Despensa no prescritos, retroactivo y definitivo; así como la **omisión** de las autoridades a su cumplimiento, y por ende la **nulidad de la negativa ficta y de la omisión**.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta y por ende su nulidad**, reclamada por [REDACTED] a las **autoridades demandadas**, respecto del escrito peticionario presentado en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, sobre la exhibición las constancias que acrediten la inscripción del actor y de sus beneficiarios en un régimen de seguridad social, cubriendo a la institución de seguridad social las cuotas obrero patronales; de la inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; y del pago de la prima de antigüedad; por tanto, su procedencia en términos de la presente.

QUINTO. Se declara la **legalidad** de la **negativa ficta** tocante al pago de quinquenios y la Ayuda para pasajes, por ende, su improcedencia de conformidad a este fallo.

SEXTO. Se condena a las autoridades al pago de las cantidades señaladas en el capítulo 8, por conceptos de vales de despensa y prima de antigüedad.

SÉPTIMO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

....

10. Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro** por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente [REDACTED] y que en la parte resolutive determinó:

UNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [REDACTED] por propio derecho, contra la sentencia de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el juicio contencioso administrativo TJA/5aSERA/JDNF-081/2022, de su índice.

En tanto que, en la parte considerativa se indicó:

41) En efecto, como se ha precisado en párrafos precedentes, las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción del pago retroactivo de los vales de despensa, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que la acción derivada de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley prescribirán en noventa días naturales, por lo que el Tribunal responsable debió ajustar su análisis a los extremos planteados por las demandadas ...

42) Sin que se inadvierta que dada la forma en que resolvió la autoridad responsable pareciera que redundaba en un beneficio para el ahora quejoso, sin embargo, si se tiene en cuenta que la propia responsable en la sentencia reclamada precisó que en virtud de que el actor (quejoso) no era un elemento policial activo, sino su relación administrativa devenía del carácter que tenía como pensionado, la Ley aplicable era la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de manera que si las autoridades demandadas fundaron su excepción de prescripción en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, es evidente que no prosperará dicha excepción, de ahí que la resolución que se dicte en cumplimiento al fallo protector, redundará en un mayor beneficio para el justiciable.

43) Por otra parte, también resulta **fundado** el diverso argumento del quejoso en el sentido de que para el cálculo correspondiente al pago de vales de despensa se debió atender a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

44) Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el monto de la despensa familiar nunca será menor a siete días, por lo que si en el caso, el Tribunal responsable determinó condenar al pago retroactivo de los vales de despensa, atendiendo al porcentaje con el cual le otorgada al ahora quejoso su pensión por jubilación, el cual aplicó al resultado de la suma de los siete salarios mínimos a que se refiere el mencionado numeral, su proceder resulta violatorio del principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

45) En ese sentido, el Tribunal responsable debe efectuar el cálculo respectivo atendiendo a dicho tope mínimo establecido por el legislador, sin lesionar los derechos en favor de los destinatarios de esa norma se han dispuesto legalmente.

46) En otro aspecto, este órgano colegiado en suplencia de la queja deficiente advierte que la autoridad responsable incorrectamente determinó que el otorgamiento de la prestación consistente en la ayuda para pasajes, a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al contener el vocablo "podrá" es una facultad potestativa de la autoridad otorgar dicha prestación, ello, en virtud de los motivos que en seguida se exponen.

47) En efecto el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone:

"Artículo 31.- Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo General Vigente en Morelos."

48) En criterio de este órgano colegiado, una interpretación del precepto legal transcrito, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16 establece el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no queden sujetos a su voluntad, se colige que el término "podrá" que se establece en dicho dispositivo, en cuanto al sometimiento de las autoridades para otorgarla, se refiere a la ausencia de obstáculos para brindarla a sus elementos, pero no a una facultad discrecional.

49) Considerar lo contrario, sería aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa del ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, porque genera incertidumbre jurídica y la afectación sustancial a la garantía de legalidad que asiste al gobernado, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad de la autoridad se encuentra limitada por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

50) Luego, es evidente que contrario a la determinación de la autoridad responsable, el quejoso tiene derecho al pago de dicha prestación en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

51) En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los conceptos de violación en estudio, en el caso se impone conceder la protección constitucional solicitada para los efectos que a continuación se precisan.

52) **OCTAVO. Efectos de la sentencia concesoria.** En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que la autoridad responsable

Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el juicio administrativo TJA/5aSERA/JDNF-081/2022 de su índice.
- b) Dicte una nueva en la que reitere los aspectos que no son materia de la concesión.
- c) En respeto al principio de congruencia resuelva sobre la excepción de prescripción en los términos en que se planteó por las autoridades demandadas respecto de la prestación relativa al pago retroactivo de vales de despensa.
- d) Al efectuar el cálculo de la despensa, considere que en ningún caso debe ser menor al equivalente a siete días de salario mínimo.
- e) Estime que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé lo atinente al pago de ayuda para pasajes, su otorgamiento no es potestativo sino obligatorio para las autoridades demandadas.
- f) Con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto de dichas prestaciones.

...

11. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, se dejó insubsistente la sentencia de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés dictada por el Pleno de este **Tribunal** y se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial pensionado solicitó el otorgamiento y pago de diversas prestaciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

"1. La negativa ficta que recae en mi solicitud de fecha 21 de enero del 2022 que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de Cabildo se me realice el pago de diversas prestaciones y derechos que el suscrito tengo. (Sic)

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



Respecto al acto impugnado, de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente documental:

1.- **La Documental:** Consiste en copia simple del escrito suscrito por [REDACTED], con sellos originales de recibido de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós.**⁶

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 444⁷ y 490⁸ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7⁹.

⁶ Fojas de la 15 a la 18 del presente asunto.

⁷ **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Con dicha documental se acredita la existencia del acto impugnado de la demanda inicial.

5.1 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** mencionaron que, al tratarse de una negativa ficta, no señalaban causales de improcedencia, toda vez que este **Tribunal** debe entrar al estudio de fondo del asunto; no obstante, sostienen la legalidad de la negativa ficta en el capítulo correspondiente.

En efecto, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁰

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado

¹⁰ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

Se destaca que, el artículo 18, inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido a las **autoridades demandadas**, con acuse de recibido de todas y cada una de ellas, de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**¹¹, por medio del cual el actor argumentó que le fue concedida una pensión por jubilación al haber prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, teniendo como último cargo, el de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; y solicitó substancialmente lo siguiente¹²:

1. Que en acuerdo de cabildo se le conceda el grado inmediato como [REDACTED] así como la remuneración económica correspondiente.
2. Le sea pagado de manera retroactiva, desde el 19 de diciembre del año 2018, los vales de despensa que le eran pagados cuando se encontraba activo.

¹¹ Fojas 15 a la 18 del presente asunto.

¹² Fojas de la 15 a la 18



3. Que le sean pagados de manera definitiva los vales de despensa.
4. Que se hagan los incrementos anuales de los vales de despensa correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
5. Se le realice el pago de quinquenios al haber laborado de manera ininterrumpida para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, [REDACTED] y [REDACTED].
6. Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirle así como a sus beneficiarios, ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
7. Se le haga el pago de manera retroactiva, de sus cuotas obrero patronales ante cualquiera de los Institutos de seguridad social, correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED].
8. Se le inscriba en el Instituto de Crédito, con fundamento en el artículo 5 de la **LSEGSOCPEM**.

9. Se le cubra el pago desde que causó alta en el Ayuntamiento y hasta el día del presente recurso, el concepto de Ayuda para pasajes contemplado por el artículo 31 de la **LSEGSOCPEM**.

10. Solicita el pago de vales de despensa contemplado en el artículo 34 de la **LSEGSOCPEM**, desde que causó alta en el Ayuntamiento y hasta el día del presente recurso.

11. Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago de la prima de antigüedad por los años de servicio prestados al Gobierno del Estado de Morelos y en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada una las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**¹³, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**,

¹³**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, al tratarse de una petición que tiene relación con un acuerdo pensionatorio, se tomará en cuenta el plazo señalado en el párrafo anterior; así, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación al escrito presentado el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintidós de enero de dos mil veintidós y concluyó el diez de marzo de dos mil veintidós**, sin computar los sábados y domingos, así como los días, veintiocho de enero, cuatro, siete y once de febrero, todos del año dos mil veintidós, por haber sido inhábiles.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del **veintiuno de enero de dos mil veintidós**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiuno de enero**

de dos mil veintidós, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, ya que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se haya formulado resolución expresa por las **autoridades demandadas**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, ante la oficina de las **autoridades demandadas**.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de



legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la**

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Pruebas

¹⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Las partes no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas; no obstante, lo anterior para mejor proveer, se admitieron las que obraban en autos en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y que son las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse de escrito de solicitud de grado inmediato y prestaciones, suscrito por [REDACTED], en el cual obran sellos de recibido, todos de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**.

2.- La Documental: Consistente en copia simple de las páginas **1, 2, 35, 36, 37 y 38** del Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**", número [REDACTED] de fecha [REDACTED].

3.- La Documental: Consistente en recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] con Folio [REDACTED].

4.- La Documental: Consistente en copia simple de la resolución definitiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente [REDACTED].

5.- La Documental: Consistente en copia simple de la resolución definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente [REDACTED].

6.- La Documental: Consistente en original de talón de recibo de nómina a nombre de [REDACTED], con folio [REDACTED]

7.- La Documental: Consistente en original de talón de recibo de nómina a nombre de [REDACTED], con Folio [REDACTED]

8.- La Documental: Consistente en original de cinco talones de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del primero de agosto del dos mil doce al quince de septiembre de dos mil doce.
- Del primero de abril del dos mil once al quince de abril de dos mil once.
- Del primero de julio del dos mil diez al quince de julio de dos mil diez.
- Del dieciséis de octubre del dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil nueve.
- Del dieciséis de diciembre del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

9.- La Documental: Consistente en original de acuse de oficio número [REDACTED] de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**, con sello de recibido de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

10.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de sesenta y seis (**66**) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente médico de [REDACTED].



11.- La Documental: Consistente en original de acuse de oficio número [REDACTED], de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, con sello de recibido de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**.

12.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diez **(10)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al oficio [REDACTED] de fecha **primero de marzo del dos mil veintidós** y sus anexos.

13.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de cinco **(05)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al oficio [REDACTED], de fecha **ocho de diciembre del dos mil diecisiete** y sus anexos.

14.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diez **(10)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al oficio [REDACTED] [REDACTED], de fecha **veintiuno de febrero del dos mil veintidós** y sus anexos.

15.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de seis **(06)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al oficio [REDACTED], de fecha **ocho de junio del dos mil veintidós** y sus anexos.

16.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de once **(11)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al oficio [REDACTED],

de fecha **veintisiete de enero del dos mil veintidós** y sus anexos.

17.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de cuatro **(04)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acuse del escrito de petición de fecha de **veintiuno de enero del dos mil veintidós**

18.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de dos **(02)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los recibos de nómina con Folios [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

19.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres **(03)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los recibos de nómina con Folios [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

20.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de dos **(02)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los recibos de nómina con Folios [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

21.- La Documental: Consistente en copia certificada del informe de vales de despensa realizado a [REDACTED], signado por la representante legal de la empresa **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I DE C.V.**



22.- La Documental: Consistente en original de acuse de escrito de fecha **veinte de junio de dos mil veintidós**, suscrito y firmado por **MARTHA SALGADO BETANZOS** en su carácter de **SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, con sello de recibido de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**.

23.- La Documental: Consistente en copia certificada de la constancia laboral con número de Folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED], de fecha **veintidós de noviembre del dos mil diecisiete**.

24.- La Documental: Consistente en copia certificada del recibo de nómina con Folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

25.- La Documental: Consistente en copia certificada del recibo de nómina con Folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

26.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres **(03)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los recibos de nómina con Folios [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

27.- La Documental: Consistente en copia simple de las páginas **1, 2, 117, 118, 119, 120, 121 y 122** del Periódico



[REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

32.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de veintiséis (26) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los recibos de nómina con Folios [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

33.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de quince (15) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los recibos de nómina con Folios [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 444¹⁷, 490¹⁸ y 437 primer párrafo¹⁹ del CPROCIVILEM en

¹⁷ Antes referido

¹⁸ Previamente referido

¹⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su

vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7²⁰ y que valoraran y confrontaran más adelante, solo en caso de estar relacionadas con la controversia planteada.

5.5 Razones de impugnación

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja siete a la trece del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”²¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁰ Previamente transcrito

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que es procedente se le otorgue su grado inmediato, que es el de [REDACTED], por encontrarse dentro de la hipótesis del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, por lo que dice, se le deja de aplicar el criterio jurisprudencial con el siguiente rubro: POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.

Por lo que sostiene, que sí cumplía con el requisito de haber cumplido cinco años en la jerarquía que ostentaba al momento de formular su solicitud de pensión y la autoridad tenía la obligación de analizar esto de manera oficiosa, otorgándole el grado inmediato superior, sin necesidad de haberlo solicitado.

Por cuanto a la inscripción del actor y de sus beneficiarios ante una institución de seguridad social, refiere que las autoridades demandadas vulneran sus derechos a la salud contemplado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, citando la siguiente tesis: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AÚN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRON DEMANDADO."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Asimismo manifiesta, que es procedente la prestación de vales de despensa por ser un derecho adquirido y se le debe seguir pagando; y agrega que se le debe inscribir en el Instituto para los Trabajadores del Estado de Morelos, por ser un derecho contemplado en el artículo 5 de la **LSEGSOCSPÉM.**

5.6 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación, argumentaron que todas y cada de las pretensiones del actor eran improcedentes; manifestaciones que se analizarán al resolver sobre la procedencia o no de lo solicitado.

Señalan que la obtención del grado inmediato superior es una prestación extralegal y que por tanto, corresponde al actor acreditar que por lo menos cinco años antes de su jubilación, ostentó el grado de [REDACTED]. Y agregan, que el actor ostentó este cargo de [REDACTED] desde la segunda quincena de abril del año dos mil dieciséis, razón por la que si obtuvo su jubilación en el año dos mil dieciocho, entonces no le es aplicable el artículo 295 de la **RCARRERAPOLIJIUMO.**

Refieren que para la obtención del grado inmediato superior, se debe haber cumplido antes con cinco años en la jerarquía que ostenta y debe solicitar el grado por escrito con tres meses de anticipación a la fecha que pretenda separarse del servicio, debiendo ser dirigido al Titular de la Secretaría,



quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente. Y hacen valer la prescripción.

Por cuánto a los vales de despensa, manifiestan que estos no pueden agregarse a su pensión porque de la constancia salarial exhibida se desprende su remuneración mensual, sin que esta constancia fuera impugnada.

Añaden que la pensión otorgada al actor, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5639 de fecha 19 de diciembre de 2018, no fue controvertida dentro del plazo que establece el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Señalan que se actualiza la prescripción de lo reclamado por el actor, habiendo vencido periodos mensuales sobre lo reclamado.

5.7 De la ampliación de la demanda

El demandante realizó ampliación a su demanda, reclamando como actos impugnados, los siguientes:

La inaplicación y/o omisión del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.

La inaplicación y/o omisión de no seguirle pagando sus vales de despensa, tal y como lo estaba realizando cuando prestaba sus servicios para las autoridades demandadas.

Ahora bien, al tratarse estos **actos impugnados** de **omisiones** que el demandante señala a las **autoridades demandadas**, correspondería en todo caso a las autoridades acreditar que no incurrieron en la omisión que se les atribuye; esto en términos de la siguiente tesis; sin embargo, esto será materia de un análisis posterior en la presente sentencia, para concluir si existe o no tal omisión por parte de las autoridades.

ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario.²²

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

5.8 Razones de impugnación en la ampliación de demanda

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja 169 a la 175 del

²² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 50 Tipo: Aislada



expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase.

Manifiesta el demandante, que las **autoridades demandadas** violentan sus derechos humanos de seguridad social y derechos adquiridos, por no acatar lo estipulado en el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, ya que solamente existe una condición para que al momento de pensionarse se le conceda el grado inmediato superior, y que es el haber laborado cinco años con el mismo grado jerárquico; señalando que las autoridades cuentan con todo su expediente laboral, y sin que deba solicitarse previamente a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Agrega que se debe tomar en cuenta el oficio [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos, en el que se hizo constar que a partir del día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ocupó el cargo de [REDACTED].

Asimismo señala que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad sea omisa en seguirle pagando la prestación de vales de despensa como lo realizaba cuando prestaba sus servicios, dejando de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**.

5.9 Contestación de la ampliación a la demanda

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación, argumentaron que todas y cada una de las pretensiones del actor eran improcedentes.

Señalan que es improcedente el otorgamiento del grado inmediato en favor del actor, ya que ostentó el grado de [REDACTED] a partir de la segunda quincena de abril del año dos mil dieciséis, sin que tuviera cinco años con el mismo grado antes de obtener su pensión por jubilación.

Las autoridades hacen valer para el supuesto de que se conceda la prestación, la prescripción sobre el reclamo del pago faltante respecto del grado inmediato superior, después de haber obtenido su pensión.

De igual manera, y por cuánto a los vales de despensa reclamados, manifiestan que estos no pueden agregarse a su pensión porque de la constancia salarial exhibida se desprende su remuneración mensual, sin que esta constancia fuera impugnada por el actor.

Agregan, que el actor no cumple con la hipótesis contemplada en el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, al no tener al menos cinco años en la jerarquía que ostenta.

Y manifiestan, que sí han dado cumplimiento al acuerdo pensionatorio, ya que de este no se desprende que deban pagarse vales de despensa al demandante, en virtud de que son prestaciones de previsión social que no forman parte del sueldo básico y no se encuentran dentro del catálogo

de supuestos de las remuneraciones autorizadas para los elementos policiales.

6. ANÁLISIS DE FONDO Y DE LAS PRETENSIONES

La litis derivada del **acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada. Y por cuánto a la ampliación de demanda, en la omisión o no, de las **autoridades demandadas**, de dar cumplimiento a los artículos, 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y 28 de la **LSEGSOCSPÉM**.

Precisándose que respecto al **acto impugnado** en la demanda inicial, la litis se conforma con el escrito de petición presentado en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós** ante las **autoridades demandadas**; las razones de impugnación que expresó del por qué considera que la negativa ficta es ilegal en la demanda, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Y asimismo, cabe precisar que, el actor aún y cuando amplió su demanda, lo hizo en contra de la omisión de las autoridades, a dar cumplimiento a reclamos hechos en la

propia demanda inicial; en este caso, el reclamo de grado inmediato superior y el pago de vales de despensa; por lo que se resolverán conjuntamente al analizar el fondo del asunto y las pretensiones reclamadas, por tener estrecha relación.

Al respecto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa y al estar reclamadas también, omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, correspondería en todo caso a las autoridades acreditar que no incurrieron en la omisión que se les atribuye.

Es así, que se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado, y conjuntamente, si las autoridades fueron omisas o no, respecto de los actos impugnado en la ampliación de demanda (omisión de conceder grado inmediato y omisión de pagar vales de despensa) y las pretensiones que reclama. Confrontando lo que dijo la actora, en contra de los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la negativa ficta.



Por lo que, en estricto **cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo [REDACTED]**, que se hace adoptando en lo conducente los razonamientos que efectuó la autoridad federal jurisdiccional, **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se determina lo siguiente:

6.1 Grado inmediato (reclamado también como omisión en la ampliación de demanda)

El actor, solicitó tanto en su escrito inicial de demanda como en su ampliación, que se le concediera el grado inmediato como [REDACTED], así como la remuneración que correspondía al mismo, ya que dice haber prestado sus servicios como [REDACTED] durante [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; de manera interrumpida y que se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**.

Así mismo solicita, que le sea pagado de manera retroactiva el faltante de su pensión por jubilación correspondiente a la categoría de [REDACTED], a partir de que esta pensión se le otorgó; esto es el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ya que el Ayuntamiento fue omiso a otorgarle su grado inmediato superior.

En tanto, las **autoridades demandadas**, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con este reclamo manifestando que:

De conformidad con los artículos 4, fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, la encargada de dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera; además de manifestar que el actor no presentó su solicitud dirigida al Titular de la Secretaría con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio. Y añaden que el actor solo ostentó el grado de [REDACTED] desde la segunda quincena de abril del año dos mil dieciséis, por lo que a la fecha del otorgamiento de su pensión en el año dos mil dieciocho, no contaba con cinco años con el mismo grado; por tanto afirman que no cumple con el artículo 295 del Reglamento antes citado. Y asimismo hace valer la prescripción de la reclamación.

En la ampliación de la demanda el actor adujo que, este **Tribunal** debe tomar en cuenta, lo mencionado por el C. Nicolás Tovar García, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, en su foja 11, penúltimo párrafo, en los siguientes términos:

“...constancia laboral con número de oficio [REDACTED] signada por el Director General de Recursos Humanos ante el Visto Bueno del Oficial Mayor, Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, el que refiere que se encuentra laborando el C. [REDACTED], a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, con el cargo de [REDACTED].”

Es fundado lo reclamado por el actor, porque el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda al momento de obtener su retiro.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios; para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque en el beneficio económico del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJUMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el "CAPÍTULO III, Del Proceso de Permanencia y Desarrollo", "SECCIÓN IV De la Promoción".



Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de conformidad con el segundo de los señalados, es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Esto obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento

y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal, por analogía:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI



PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²³

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo III del **RCARRERAPOLIJIUMO**, denominado “Sección IV De la promoción”; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, como hecho notorio, de conformidad al caudal probatorio que obra en autos, se

²³ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

demonstró que en el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED], publicado el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho** y emitido por los ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a la letra se indicó²⁴:

“CONSIDERANDOS

1. Con fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitud de Pensión por Jubilación, por lo que con fundamento por lo dispuesto en los artículos 14, 15 fracción I, 16 fracción I inciso K), m22 fracción I, 24 párrafo primero y segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición, los siguientes documentos:

...
c) **Original de la Constancia Laboral, expedida con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, por el C. C. P. Omar Marquina Carreto, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. Del Lic. Galverino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hace constar que el C. [REDACTED] [REDACTED] se encuentra laborando en este Ayuntamiento con el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, desde el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a la fecha del presente dictamen.” (Sic)**
(Lo resaltado no es de origen)

Texto del cual se advierte que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, decretó que en base a las documentales que tuvo a la vista, en particular a la referida en la transcripción anterior, que el demandante se encontraba laborando con el **cargo de [REDACTED]** adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **desde el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.**

²⁴ Foja 20 y 20 vuelta del presente asunto.



Con lo que queda claro, que si el actor, desde el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ya tenía el grado de [REDACTED], y obtuvo su acuerdo pensionatorio veinte años después, es decir, en el año dos mil dieciocho, resulta inconcuso que sí tenía más de cinco años con el mismo grado y por lo tanto le es aplicable el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**.

Lo cual como se dijo, quedó debidamente comprobado como hecho notorio, con la publicación del acuerdo pensionatorio número [REDACTED] publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Y posteriormente con el acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] el diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual, en ejecutoria de amparo, se concedió al actor su pensión a razón del 60% del último salario percibido, en lugar del 50% decretado en el acuerdo anterior.

Pero además se corrobora con las siguientes pruebas documentales admitidas para mejor proveer dentro del juicio, consistentes en:

La Documental: Consistente en original de acuse de oficio número [REDACTED] de fecha **veintiuno de**

junio de dos mil veintidós, con sello de recibido de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós²⁵ ; y

La Documental: Consistente en copia certificada de la constancia laboral con número de folio **OM/DGRH/CL/657/17** a nombre de [REDACTED] de fecha **veintidós de noviembre del dos mil diecisiete.**²⁶

Documentales en las cuales también se hizo constar, que el C. [REDACTED] se encontraba laborando con el cargo de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, desde el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 437²⁷ y 490²⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la

²⁵ Visible a foja 11 de dicho escrito, que obra en el cuadernillo de datos personales.

²⁶ Obra en el cuadernillo de datos personales.

²⁷ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



LJUSTICIAADMVAEM, en términos de lo establecido en su artículo 7.²⁹

Y esto, contrario a lo alegado por las **autoridades demandadas**, que afirmaron sin razón, que el actor ostentó este cargo de [REDACTED], a partir de la segunda quincena de abril del año dos mil dieciséis.

Sin que el Acuerdo pensionatorio de mérito, hiciera pronunciamiento tocante a la asignación del grado inmediato, a pesar de que se cercioraron y reconocieron que el actor se encontraba laborando con el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, desde el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; es decir, contaba con poco más de veinte años con ese mismo grado cuando le fue concedida su pensión (acuerdo publicado el 19 de diciembre de 2018), rebasando por mucho los cinco años que la ley impone.

No pasa desapercibido la defensa de las autoridades responsables, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado;

²⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 295³⁰ del **RCARRPCVAMO**, en relación con el 23³¹ del **ABASEPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente; es decir, es el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato correspondía otorgarlo a la Dirección General de Seguridad Pública Y tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, pues de conformidad con el artículo 20³² del **ABASEPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

³⁰ **Artículo 211.**- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

³¹ **Artículo 23.**- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

³² Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.



FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.³³

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.³⁴

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que

³³ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

³⁴ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Ahora bien, las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción de lo reclamado por el actor; esto en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, lo cual será motivo de estudio en líneas posteriores.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **ilegalidad de la negativa ficta** sobre la solicitud de grado inmediato superior, así como su **omisión** a otorgárselo, y por



ende **su nulidad**; nulidad consignada en la fracción II del artículo 4³⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para efectos de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emita otro Acuerdo en el que, dejando intocado lo que no sea materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento únicamente para efectos de la pensión.

6.2 Pago retroactivo con grado inmediato (reclamado también como omisión en la ampliación de demanda)

El actor hizo valer esta pretensión de manera retroactiva a su pensión por jubilación.

Las **autoridades demandadas**, al momento de contestar, manifestaron que, era improcedente de forma retroactiva, porque no lo reclamó dentro del plazo de noventa días que la ley prevé en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Esta autoridad estima que es **infundada** la prescripción que hicieron valer las responsables, pues independientemente de que el derecho a reclamar el pago de las diferencias

³⁵ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

vencidas sí puede estar sujeta a la prescripción en términos del criterio jurisprudencial antes citado, con rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN", lo cierto es, que las autoridades fundaron la excepción opuesta, en una ley que no le es aplicable al actor, como se explicará.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.



En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término de prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, el actor no es un elemento policial activo; es decir, su relación administrativa deviene del carácter que tiene como pensionado. Por tal razón, la ley que le sería aplicable para el estudio de la prescripción es la **LSERCIVILEM**, pues como se dijo, el demandante ya goza de un acuerdo pensionatorio en donde se le conceden ciertas prestaciones que recibía en su momento como elemento activo. Por lo que en estas condiciones, si las autoridades opusieron la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 200 de la **LSSPEM**, es decir, con fundamento en una ley que no le aplica al actor, resulta inconcuso, que dicha excepción resulta **infundada**.

La figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, al no haber sido opuesta la excepción en términos de la **LSERCIVILEM** y toda vez que el actor tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de su pensión al otorgarle el grado inmediato, es procedente condenar a la autoridad a su pago retroactivo del faltante de su pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un [REDACTED] [REDACTED].

No se omite hacer notar, que del expediente que se resuelve, no se colige el monto de la percepción de los elementos de seguridad pública con grado de [REDACTED] [REDACTED], lo que imposibilita hacer la cuantificación respectiva; por lo tanto, esta queda sujeta del procedimiento de ejecución, donde la autoridad demandada deberá demostrar fehacientemente dicho monto; atendiéndose con ello la pretensión del actor de informarle la cantidad pecuniaria que se paga a un [REDACTED].

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **ilegalidad de la negativa ficta** sobre la solicitud del pago retroactivo a su pensión por jubilación con el grado de [REDACTED] [REDACTED] así como su **omisión** a pagárselo, y por ende su



nulidad; nulidad consignada en la fracción II del artículo 4³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, siendo procedente condenar al retroactivo del faltante de su pensión por jubilación desde el momento en que le fue otorgada.

6.3 Vales de Despensa (reclamado también como omisión en la ampliación de demanda)

Por la naturaleza de las siguientes pretensiones reclamadas por el actor, su estudio se hará en conjunto:

Pago de manera retroactiva y en su momento definitiva de los vales de despensa desde el 19 de diciembre de 2018, fecha en que se le concedió la pensión por jubilación y que se le dejaron de pagar.

Pago de manera definitiva de los vales de despensa así como sus actualizaciones.

El actor reclama el pago de manera retroactiva de los vales de despensa, desde el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, los cuales percibía cuando estaba activo;

³⁶ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

haciendo mención que cuando fue dado de baja por el Ayuntamiento se le suspendió el pago de esa prestación.

A lo cual las **autoridades demandadas** respondieron que era improcedente la citada prestación, ya que el actor goza de una pensión por jubilación en cumplimiento al Acuerdo pensionatorio [REDACTED] en el cual no se establece que deba pagarse cantidad alguna por concepto vales de despensa y si el actor no lo impugnó en su momento, este se encuentra consentido.

Al tenor de este tema, se reproduce lo que dispone el artículo SEGUNDO, del Acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] emitido a favor del demandante, publicado en el Periódico Oficial de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**³⁷, en su parte relativa:

*“SEGUNDO: La cuota mensual será a razón del 50% **del último salario** percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción I inciso h) de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.”*

Y asimismo se transcribe el artículo TERCERO, del acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] el diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual, en ejecutoria de amparo, se concedió al actor su pensión a razón del 60% del último salario percibido, en lugar del 50% decretado en el acuerdo anterior.

³⁷ Fojas 19 a la 21 de este asunto.



TERCERO. La cuota mensual será a razón del 60% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

En esa misma línea de legalidad la **LSERCIVILEM** en su artículo 35 dispone:

Artículo 35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. **Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.**

(El énfasis es añadido)

En tanto los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCPEM** disponen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

De estos se concluye que, los elementos de seguridad pública tienen derecho a una prestación consistente en una despensa en especie o ayuda económica mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo

General Vigente en la Entidad, como beneficio complementario de seguridad social; siendo que en el caso que nos ocupa, le eran cubiertas a través de monedero electrónico, derivado del contrato de servicios de dispersión de monederos electrónicos celebrado entre el municipio de Jiutepec, Morelos y la empresa TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V., como se corrobora con la siguiente prueba documental exhibida por las propias **autoridades demandadas**, que obra en el cuadernillo de datos personales:

Documental: Consistente en copia certificada del informe de vales de despensa realizado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], signado por la representante legal de la empresa **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I DE C.V.**

De la que se desprende, que todavía en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, siendo el actor elemento activo, se le depositó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por este concepto y que en términos del artículo 35 de la **LSERCIVILEM**, forma parte del salario que percibía el actor.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 24 de la **LSEGSOCSPEN**, dispone:

“Artículo 24...

Las pensiones se integrarán por el **salario, las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.”

Es decir, determina que las pensiones se integrarán también con el salario y las prestaciones entre otros



conceptos; en ese tenor, al ser la despensa parte del salario y ser una prestación que, las demandadas optaron cubrir con depósito en monedero electrónico al actor cuando estaba en activo, lo procedente es que esté integrada esa prestación a la pensión que se le concedió, ya sea en cantidad líquida o como se le venía entregando.

Asimismo, las demandadas opusieron la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, la cual resulta improcedente en los términos expresado en párrafos anteriores; en consecuencia, las autoridades demandadas deberán cubrir a la actora la prestación en estudio de manera retroactiva de los vales de despensa desde el mes de enero de dos mil diecinueve (como se dijo en líneas anteriores, todavía en el mes de diciembre de 2018 se depositó este concepto al actor).

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **ilegalidad de la negativa ficta** sobre la solicitud del pago retroactivo por concepto de vales de despensa y de manera definitiva con sus actualizaciones, así como su **omisión** a pagárselos, y por ende **su nulidad**; nulidad consignada en la fracción II del artículo 4³⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, siendo

³⁸ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

procedente condenar a su pago a partir del siguiente mes en que se le concedió su pensión por jubilación; es decir, a partir del mes de enero de dos mil diecinueve, puesto que en el mes de diciembre de dos mil dieciocho se le concedió su pensión y todavía le fue cubierta esta prestación.

Consecuentemente, se considera que es **procedente**, que las **autoridades demandadas** realicen el pago a la **parte actora** por el concepto de despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, en términos del artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, esto de manera retroactiva, desde el mes de enero de dos mil diecinueve y en lo sucesivo, debiendo integrar dicho concepto a la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED].

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

De lo anterior, se advierte que el artículo transcrito señala un monto mínimo para dicha prestación, que es el equivalente a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo cual deja abierta la posibilidad de que el monto pueda ser mayor; es decir, fija un mínimo, más no un máximo.

En el caso que nos ocupa y tal como se mencionó en líneas anteriores, quedó acreditado que la **parte actora** antes de su jubilación, venía recibiendo la cantidad de [REDACTED].

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...



[REDACTED] por concepto de esta prestación correspondiente a la despensa familiar; cantidad que en los años: dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sí resultaba mayor a la que correspondía al mínimo establecido en la ley, como a continuación se ejemplifica:

AÑO 2018		[REDACTED]
Salario	mínimo	[REDACTED]
\$88.36		
AÑO 2019		[REDACTED]
Salario	mínimo	[REDACTED]
\$102.68		
AÑO 2020		[REDACTED]
Salario	mínimo	[REDACTED]
\$123.22		
AÑO 2021		[REDACTED]
Salario	mínimo	[REDACTED]
\$141.70.68		
AÑO 2022		[REDACTED]
Salario	mínimo	[REDACTED]
\$172.87		

Sin embargo, ya para el año dos mil veintitrés, este monto resultaría menor de lo que estipula el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**; es decir, resultaría menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; situación que resultaría contraria a derecho, como también se ejemplifica:

AÑO 2023		[REDACTED]
Salario	mínimo	[REDACTED]
\$207.44		

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por esta razón, para el cálculo del pago de esta prestación, específicamente para los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y subsecuentes, el monto no deberá ser menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, tal como lo establece el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**.

En esta tesitura, **se condena** a las **autoridades demandadas a pagar** al actor [REDACTED] el concepto de despensa familiar a partir del mes de enero de dos mil diecinueve. En relación con los años anteriores al dos mil veintitrés, el monto mensual será por la cantidad de [REDACTED] cantidad que es incluso mayor a los siete salarios mínimos a que hace alusión el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM** y que venía percibiendo el actor por este concepto cuando era activo; y a partir del año dos mil veintitrés y en concordancia con dicho precepto legal, el monto para dicha prestación, será no menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO 2019 Cantidad que se venía recibiendo cuando era activo [REDACTED]	[REDACTED] meses	x	12	[REDACTED]
AÑO 2020 Cantidad que se venía recibiendo cuando era activo [REDACTED]	[REDACTED] meses	x	12	[REDACTED]
AÑO 2021	[REDACTED] meses	x	12	[REDACTED]



Cantidad que se venía recibiendo cuando era activo [REDACTED]		
AÑO 2022 Cantidad que se venía recibiendo cuando era activo [REDACTED]	[REDACTED] x 12 meses	[REDACTED]
SUB TOTAL		[REDACTED]

Por cuánto al año dos mil veintitrés y el presente dos mil veinticuatro, como se dijo, se calculará en base a los siete días de salario mínimo. En relación al presente año, calculado hasta el mes de febrero del presente año, en que se dicta esta resolución, conforme a la siguiente operación aritmética:

AÑO 2023 Salario mínimo= 207.44 x 7 días= [REDACTED]	[REDACTED] x 12 meses	[REDACTED]
AÑO 2024 Salario mínimo= 248.93 x 7 días= [REDACTED]	[REDACTED] x 2 meses (enero y febrero=	[REDACTED]
SUBTOTAL		[REDACTED]

Por lo que sumados los subtotales antes calculados, tenemos que, por concepto de vales de despensa que deberán cubrirse al actor desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho en adelante, y que calculados hasta el mes de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que se emite la presente sentencia arroja un gran total de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] de acuerdo con la siguiente operación matemática:

Años: 2019, 2020, 2021, y 2022	[REDACTED]
Años 2023 y 2024 (calculados enero y febrero)	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Debiendo integrarse dicho concepto de despensa, a la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6.4 Pago de Quinquenios

La parte actora reclama el pago correspondiente a quinquenios.

Sobre este punto, las autoridades demandadas se defendieron argumentando, que esta prestación resulta improcedente por no estar inmersa en la LSEGSOCSPEM y al resultar una prestación extralegal, le corresponde al actor probar que tenía derecho a la misma.

Argumentos que se consideran en esencia fundados, pues la LSEGSOCSPEM tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales, tanto estatales como municipales, y de Procuración de Justicia, sin que se encuentre regulada en la referida ley el pago correspondiente a quinquenios; por lo tanto no resulta una prestación a la que estén obligadas las autoridades demandadas.



Incluso, la propia **LSEGSOCSP**, en su artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio, refiere que para todo lo no contemplado en esta Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en cuyo texto tampoco se encuentra regulado el pago en favor de los trabajadores por concepto de quinquenios; por tanto, al no estar contemplado dicho pago en las leyes respectivas de la materia, quedaba a cargo de la **parte actora** el probar que venía recibiendo esta prestación. Lo anterior en términos de lo que estatuye el artículo 386 primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7³⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, como se advierte a continuación:

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

Sin que de las pruebas ofrecidas en juicio hubiere quedado acreditado tal situación; pues por un lado, en los

³⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Recibos de nómina expedidos por el municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de la **parte actora** en su calidad de activo y jubilado, ofrecidos por ambas partes, no se advierte el pago de esta prestación, y por otro lado, como ya se dijo, el actor, no exhibió en juicio recibos de nómina a su nombre anteriores a su jubilación en donde se acreditara que como elemento activo, venía percibiendo esta prestación correspondiente al pago de quinquenios. Incluso en su propia reclamación, expresa desconocer el pago que realizan las autoridades por este concepto. Por lo tanto, resulta **improcedente** el pago de los quinquenios que reclama.

Por lo que se declara la **legalidad** de la **negativa ficta** reclamada, tocante al pago de quinquenios

6.5 Seguridad Social

Por la naturaleza de las siguientes pretensiones plasmadas en su escrito inicial de demanda, su estudio se hará en conjunto:

Que en sesión de cabildo se sirva aprobar inscribir al actor y a sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la **LSEGSOCPEM**.

Pago de manera retroactiva de sus cuotas obrero patronales, ante cualquier organismo de seguridad social, correspondiente del 1 de octubre de 1997 al 19 de diciembre de 2018, día en que se publicó el decreto donde se le concedió la jubilación.



A lo que las autoridades refirieron su improcedencia, ya que manifestaron que al momento de que la **parte actora** estuvo trabajando para el Ayuntamiento, recibió atención médica a través de clínicas particulares y actualmente se encuentra en la lista de pensionados y jubilados sin que resulte procedente su afiliación.

Este **Tribunal**, considera que es fundada la manifestación de la **parte actora**, respecto a la inscripción de él como de sus beneficiarios a una institución de seguridad social, al ser un derecho consagrado en el artículo 4 de la *Constitución Federal* y en la *Constitución Política del Estado de Morelos*, que establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), subinciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII⁴⁰ de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se desprende de la siguiente cita:

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

De lo que se colige, que los pensionados, jubilados y sus familiares tienen derecho a gozar de seguridad social, en mérito de lo analizado; por lo que se **condena** a las **autoridades demandadas**, para que **exhiban las constancias** que acrediten que el actor y sus beneficiarios se encuentran inscritos en un régimen de seguridad social, esto es, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el

⁴⁰ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento y en su caso hasta que la ley les permita a sus beneficiarios; por ende deberá tener el goce de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Por otro lado, el actor solicitó el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal desde el 1 de octubre de 1997 al 19 de diciembre de 2018, día en que se publicó el decreto donde se le concedió la jubilación.

Las **autoridades demandadas**, hicieron valer que cuando el actor inició a trabajar aún no se encontraba vigente la **LSEGSOCSPEM**, sin embargo, contó con la prestación de seguridad social privada.

Al respecto y si bien es cierto que, la **LSEGSOCSPEM** entró en vigencia el veintitrés de enero de dos mil catorce, no obstante la autoridad tenía la obligación para que en el periodo de un año inscribiera a la parte actora a una institución de seguridad social, de acuerdo al noveno transitorio de esta ley, que a la letra dispone:

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el

Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es decir, las autoridades contaban con un año para inscribir al actor en un régimen de seguridad social de acuerdo al noveno transitorio de dicha ley, por lo que tenía hasta el veintitrés de enero de dos mil quince para cumplir con esta obligación sin que de autos obre constancia que acredite haber realizado la afiliación, por lo que es procedente condenar a las autoridades demandadas para que **exhiba las constancias** que confirmen la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, cubriendo sus cuotas obrero patronales; esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

No pasa inadvertido lo que argumentan las **autoridades demandadas** respecto a que, al actor se le estuvo proporcionando seguridad social a través de una institución de carácter privado; sin embargo, esta no cubre los beneficios que otorga la seguridad social por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a lo cual tiene derecho el actor y la obligación la autoridad de proporcionarla.

Por lo analizado, se arriba a concluir, que en el presente caso se actualiza la hipótesis de **ilegalidad de la negativa ficta** sobre la solicitud de inscripción de Seguridad Social del

demandante y sus beneficiarios; y la exhibición de las constancias que así lo acredite, cubriendo a la institución de seguridad social, las cuotas obrero patronales; y por ende la **nulidad de la negativa ficta**; nulidad consignada en la fracción II del artículo 4⁴¹, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.6 Inscripción ante el instituto de crédito de los trabajadores del Estado de Morelos.

La **parte actora** en su escrito inicial de demanda y en su escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós reclamó a las **autoridades demandas**, su inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores

A lo que las autoridades refirieron la improcedencia, porque señalan que al momento de la jubilación del actor, dejó de ser sujeto de Ley.

Por cuanto a esta prestación, resulta ser procedente su otorgamiento en los siguientes términos:

⁴¹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

De conformidad con los artículos 4 fracción II⁴², 5⁴³, 8 fracción II⁴⁴ y 27⁴⁵ de la **LSEGSOCSP**EM, en relación con los artículos 43, fracción VI⁴⁶ y 45, fracción II⁴⁷ de **LSERCIVILEM**, ordenamientos legales aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los

⁴² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán lassiguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁴³ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁴ ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁴⁵ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁴⁶ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁴⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadorea:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, el actor tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es **procedente condenar** a las **autoridades demandadas**, para que inscriban al actor ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO transitorio de la **LSEGSOCSPEM**.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

En concordancia con lo anterior, se arriba a concluir, que en el presente caso se actualiza la hipótesis de **ilegalidad de la negativa ficta** sobre la solicitud de inscripción del actor ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al**

Servicio del Gobierno del Estado, la que deberá ser, a partir del primero de enero de dos mil quince en términos de lo disertado en líneas anteriores; y por ende **la nulidad de la negativa ficta**; nulidad consignada en la fracción II del artículo 4⁴⁸, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.7 Ayuda para pasajes

La parte actora reclamó el concepto de **ayuda para pasajes**, de manera retroactiva, desde el momento en que causó alta ante el Ayuntamiento y hasta el día de la presentación de la demanda.

El actor reclama que de acuerdo a lo contemplado por el artículo 31 de la **LSEGSOCSPM**, deberá pagársele de manera retroactiva este concepto cuyo monto será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente en Morelos, por cada uno.

Respecto a lo cual las **autoridades demandadas** respondieron que era improcedente, en razón a que esta prestación no es coercitiva, ya que en el artículo 31 de la **LSEGSOCSPM** establece que su otorgamiento es facultativo, más no una obligación.

⁴⁸ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...



El artículo 31 de la **LSEGSOCPEM**, señala:

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Por lo que, en estricto **cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo [REDACTED] B**, concedido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se determina **procedente** el otorgamiento de esta prestación, pues de una interpretación del precepto legal transcrito, conforme a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que en su artículo 16 establece el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no queden sujetos a su voluntad, se colige que el término “podrá” que se establece en dicho dispositivo, en cuánto al sometimiento de las autoridades para otorgarla, se refiere a la ausencia de obstáculos para brindarla a sus elementos, pero no a una facultad discrecional.

Considerar lo contrario, sería aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa del ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, porque genera incertidumbre jurídica y la afectación sustancial a la garantía de legalidad que asiste al gobernado, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad de la autoridad se encuentra limitada por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Por tanto, de conformidad con la ejecutoria de amparo, el actor tiene derecho al pago de dicha prestación en términos del artículo 31 de la **LSEGSOCSPPEM**, con las siguientes precisiones.

Cabe recalcar, que la ayuda para pasajes no se encuentra contemplada en la **LSERCIVILEM**, sino como se dijo, esta prestación se encuentra contenida particularmente en la **LSEGSOCSPPEM**, que es la ley especial a la cual, de conformidad con su artículo 2, están sujetos los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Sin embargo, esta prestación, deberá de ser cubierta a partir del primero de enero de dos mil quince; fecha en que dicha prestación precisamente inició su vigencia de conformidad con el Segundo Transitorio de la **LSEGSOCSPPEM**, que establece:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la **LSEGSOCSP** resulta procedente condenar a las **autoridades demandadas**, al pago de **ayuda para transporte**, a partir del **primero de enero de dos mil quince**, y **hasta el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, fecha en que se concedió al actor su pensión. Condena que se realiza, sin que resulte procedente realizar el pago más allá de lo efectivamente laborado, pues esta es un tipo de prestación que por su naturaleza se otorga únicamente a los elementos en activo, pues su objeto es el apoyo para el traslado del elemento de seguridad a su trabajo, aunado a que de conformidad con lo establecido por el ya referido artículo 31 de la **LSEGSOCSP**, esta se otorga “por cada día de servicio”.

En ese contexto, lo procedente es condenar a las **autoridades demandadas**, al pago de la prestación consistente en **ayuda para pasajes**, al tenor de lo siguiente:

1. **FECHA: A partir del primero de enero de dos mil quince.**
2. **FECHA DE BAJA: Diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.**

AÑO	SALARIO VIGENTE	PORCENTAJE DIARIO	CUANTIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS DÍAS DE SERVICIO
2015	██████	██████ * 1/███ =	
2016	██████	██████ * 1/███ =	
2017	██████	██████ * 1/███ =	
2018	██████	██████ * 1/███ =	

Como se puede advertir de la tabla anterior, se encuentran identificados los montos de los salarios mínimos vigentes en el Estado, en los años, del dos mil quince al dos mil dieciocho, y con ello, calculado el diez por ciento de estos salarios mínimos; sin embargo y respecto del dato de los días de servicio prestados por el actor, al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta con dicha información de manera cierta. Es decir, de la narrativa de la demanda, de su ampliación y de las contestaciones realizadas por las **autoridades demandadas**, no se desprenden los elementos para conocer la frecuencia con que el actor prestó sus servicios cada semana y por ende cada mes; esto es, si ocurrió de lunes a viernes, o si fue por turnos, ya sea de veinticuatro por veinticuatro horas, o bien, veinticuatro por cuarenta y ocho horas, para determinar con exactitud los días de prestación de servicio al mes.

Por lo tanto, para cuantificar esta prestación resulta necesario sujetarla a la etapa de ejecución de sentencia, en donde se deberá conminar a las **autoridades demandadas** para que proporcionen esta información a efecto de hacer la liquidación correspondiente por el periodo condenado.

6.8 Prima de antigüedad



El actor reclamó el pago de la prima de antigüedad correspondiente a doce días por años de servicio.

Las autoridades demandadas contestaron que esta prestación resulta improcedente en términos del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, y que esta se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**.

La **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como supuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en su artículo 1° que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pagode la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se consideraráesta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años deservicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que seanseparados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de losefectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo



independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En concordancia con lo anterior, se determina que es **procedente el pago de la prima de antigüedad**, actualizándose la hipótesis de **ilegalidad de la negativa ficta** sobre la solicitud de esta prestación y por ende **la nulidad de la negativa ficta**; nulidad consignada en la fracción II del artículo 4⁴⁹, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Para realizar su cálculo, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante al ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

⁴⁹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁵⁰

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. (El énfasis es nuestro)

Asimismo, del acuerdo [REDACTED] mediante el cual se le concedió pensión jubilatoria al actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que al demandante se le reconoció una antigüedad, desde el día [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, la antigüedad neta acreditada de la relación administrativa en dicho acuerdo, fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos al día **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

⁵⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



36/[REDACTED] N.)⁵¹, que, multiplicado por dos, nos da la cantidad de [REDACTED].

Por otro lado tenemos, que de acuerdo a las pruebas admitidas para mejor proveer y previamente valoradas, consistentes en los recibos de nómina a nombre del actor, en particular al último recibo como elemento activo del C. [REDACTED] en el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, tenemos que su salario quincenal era por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] y por ende, su salario diario era de [REDACTED].

Si la remuneración económica diaria que percibía el actor en diciembre del año dos mil dieciocho era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, era de [REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED].

⁵¹ Visible en: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor, según su acuerdo pensionatorio es de [REDACTED] y [REDACTED];⁵² sumando los dos últimos (meses y días) nos da la cantidad de 105 días.

Ahora bien, se dividen los [REDACTED] días entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED].

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

6.9. Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que

⁵² Los meses se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.



estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

(Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos de conformidad con la normativa vigente.

7. EFECTOS DEL FALLO.

7.1 Se declara la ilegalidad de los actos impugnados, así como la omisión y como consecuencia la NULIDAD de la negativa ficta, reclamada por [REDACTED], a las

⁵³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

autoridades demandadas respecto del escrito petitorio presentado en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, tocante a el otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo del monto de sus pensiones, pago retroactivo y definitivo de los Vales de Despensa.

Asimismo se declara la **ilegalidad de los actos impugnados** y como consecuencia la **NULIDAD de la negativa ficta**, reclamada por [REDACTED], a las **autoridades demandadas** respecto del escrito petitorio presentado en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, tocante a que exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora y de sus beneficiarios en un régimen de seguridad social, cubriendo las cuotas obrero patronales; a que inscriban al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; ayuda para pasajes y el pago prima de antigüedad; en términos de la presente.

No así, sobre la solicitud del actor respecto del pago de quinquenios, de lo cual **se declara la legalidad de la negativa ficta reclamada**, por ser improcedente.

7.2 Las autoridades demandadas deberán emitir otro Acuerdo Pensionatorio en el que, dejando intocado lo que no sea materia de nulidad, analicen y concedan el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento únicamente para efectos de la pensión.



7.3 Es **procedente** el otorgamiento de grado inmediato para efectos pensionatorios, así como el pago retroactivo de conformidad a la presente.

7.4 Es **procedente** la pretensión del pago retroactivo por concepto de vales de despensa que deberán cubrirse al actor desde la fecha en que se le concedió su pensión y en adelante, mismos que son calculados desde el mes de enero de dos mil diecinueve hasta el mes de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que se emite la presente sentencia, y que arroja un gran total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y procedente la integración de este concepto, de manera definitiva, en la pensión del actor.

7.5 Son **procedentes** las pretensiones relativas a la Inscripción de Seguridad Social del demandante y sus beneficiarios; y la exhibición de las constancias que así lo acredite, cubriendo a la institución de seguridad las cuotas obrero patronales.

7.6 Es **procedente** la Inscripción ante el Instituto de crédito de los trabajadores del Estado de Morelos.

7.7. Es **procedente** el pago por concepto de **ayuda para pasajes** en los términos establecidos en la presente resolución. Al respecto y para su cuantificación, esta se sujeta a la etapa de ejecución de sentencia, en donde se deberá

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

conminar a las **autoridades demandadas** para que proporcionen la información relativa a los días de servicios prestados por el actor durante el periodo condenado, a efecto de hacer la liquidación correspondiente.

7.8 Es procedente el pago por concepto de Prima de Antigüedad, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.9 Es improcedente el pago de quinquenios.

7.10 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**: un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁴ y 91⁵⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁵⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁵⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)⁵⁷ y h)⁵⁸, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

⁵⁷ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁵⁸ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Sí se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, dirigido y recibido por las autoridades demandadas.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, reclamada por [REDACTED] a las **autoridades demandadas**, respecto al otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo del monto de sus pensiones y pago de los Vales de Despensa, retroactivo y definitivo; así como la **omisión** de las autoridades a su cumplimiento, y por ende la **nulidad de la negativa ficta y de la omisión**.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta y por ende su nulidad**, reclamada por [REDACTED] a las **autoridades demandadas**, respecto del escrito petitorio presentado en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, sobre la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción del actor y de sus beneficiarios en un régimen de seguridad social, cubriendo a la institución de seguridad social las cuotas obrero patronales; de la inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; el pago por concepto de ayuda para pasajes y del pago de la prima de antigüedad; por

tanto, su procedencia en términos de la presente.

QUINTO. Se declara la **legalidad** de la **negativa ficta** tocante al pago de quinquenios, por ende, su improcedencia de conformidad a este fallo.

SEXTO. Se condena a las autoridades al pago de las cantidades señaladas en el capítulo 7, por conceptos de vales de despensa y prima de antigüedad.

SÉPTIMO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵⁹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁶⁰; Magistrado **MANUEL GARCÍA**

⁵⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

⁶⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de*



QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

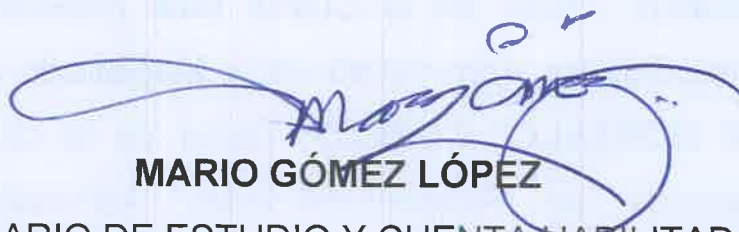
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

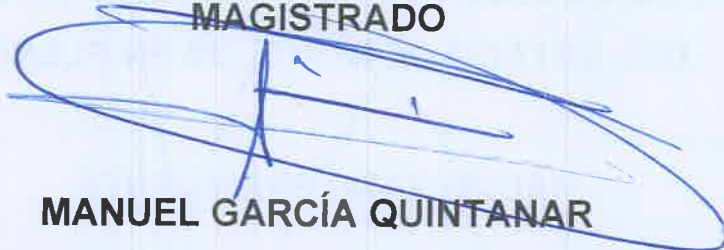
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

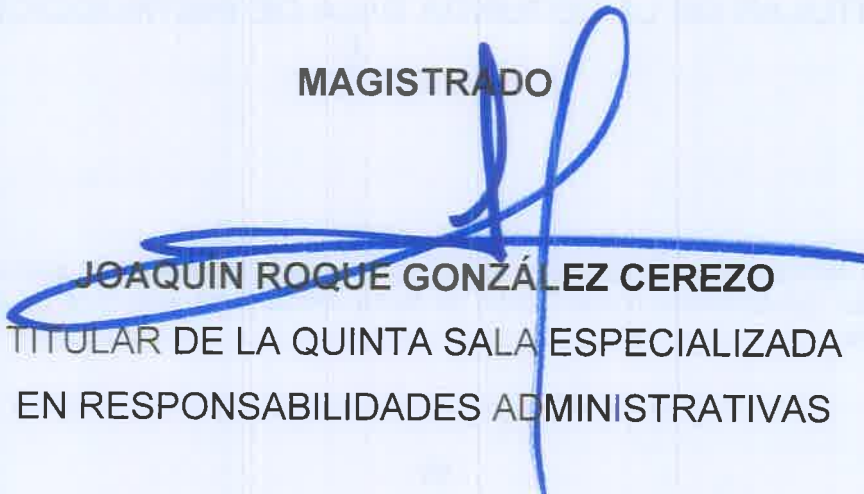
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-081/2022
AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-081/2022, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS, EN CUMPLIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO 269/2023. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC 

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

